



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira. Hatonuevo,
febrero veintitrés (23) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA BUENA HONDA DEL CARIBE S.A
DEMANDADO: MILUDIS EPIAYU BOURIYU Y OTRO
RADICACION: 44-378-40-89-001-2018-00094-00

Esta agencia judicial Mediante auto de fecha mayo veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018) dispuso "*Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de LA BUENA HONDA DEL CARIBE S.A, y en contra de los señores MILUDIS EPIAYU BOURIYU Y LEONARDO FABIO SOTO EPIAYU, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) moneda legal, correspondientes al capital incorporado en el titulo valor objeto de este recaudo, más los intereses moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído como lo preceptúa el artículo 290 a 292 del C.G.P. visible a folio 9 del cuaderno principal.*

Dicho mandamiento de pago fue notificado por aviso a los demandados señores **MILUDIS EPIAYU BOURIYU Y LEONARDO FABIO SOTO EPIAYU** a través de la empresa 472 quienes se rehusaron a recibir dicha notificación, esto conforme al certificado allegado en el expediente; pues bien, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 291 del C.G.P. "*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.* El término del traslado se encuentra vencido y los ejecutados guardaron silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ